

RESOLUCION No. 315 - -

Por medio de la cual se declara Responsable a un investigado y se impone una Sanción

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, RESOLUCIÓN INTERNA No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el MADS ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el "Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 2°. **Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiere lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

DE LOS HECHOS

A folio 2 del expediente se encuentra el Informe de Control y Monitoreo No. 410 del 05 de julio de 2016, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, en el cual se establece lo siguiente:

"RAZÓN SOCIAL:	CANTERA SAN JOSÉ
NIT:	NO APLICA
REPRESENTANTE LEGAL:	OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID
CÉDULA DE CIUDADANIA:	NO REGISTRA
EXPEDIENTE:	NO APLICA
REFERENCIA:	VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR
FECHA DE VISITA:	29 DE JUNIO DEL 2016
MUNICIPIO:	PASTO (N)
UBICACIÓN DEL PROYECTO:	CORREGIMIENTO DE MAPACHICO, MUNICIPIO DE PASTO.
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA:	Mz. F CASA 5 B/CIUDAD JARDÍN
COORDENADAS:	X: 972979 Y: 630049 H: 2597 m.s.n.m.

1. INTRODUCCIÓN

El Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO efectuó una visita de inspección ocular al proyecto en referencia, a fin de verificar el manejo ambiental del mismo específicamente en el componente de emisiones atmosféricas, de acuerdo a ello a continuación se describe el desarrollo de la visita.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de Mapachico, municipio de Pasto, departamento de Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo a la visita de control y monitoreo efectuada, se obtuvo la siguiente información:

- La visita fue atendida por la señorita Maritza Jojoa, encargada ambiental del proyecto.
- La jornada laboral del proyecto se desarrolla de Lunes a Viernes en horario de 8am-4pm.
- Se informa por parte de la señorita Maritza Jojoa que el Permiso de Emisiones Atmosféricas se encuentra en trámite y se presenta oficio de CORPONARIÑO solicitando Certificado del Ministerio del Interior como documento a subsanar para dar apertura al expediente.
- Se informa que el proyecto se encuentra realizando pruebas a la trituradora, sin embargo se observan grandes cantidades de material triturado bajo las bandas de la planta de trituración y rajón en la tolva de alimentación listo para triturar.
- Se informa que el proyecto se encuentra comprando piedra y rajón a las canteras La Roca y Santa Ana respectivamente, las cuales cuentan con Licencia Ambiental y de Explotación al día.
- El proyecto cuenta con una planta de trituración que al momento de la visita se encuentra apagada.
- Actualmente el proyecto cuenta con tres (3) trabajadores.
- Los productos que se obtienen del proceso de trituración son: triturado, gravilla y poivillo.
- En cuanto a la recolección de residuos, se informa que el proyecto cuenta con contrato con lubrillantas para su disposición.
- La planta de trituración funciona con energía eléctrica de CEDENAR.
- Se informa que la última vez que la trituradora estuvo operando fue el día de la visita en horas de la mañana.
- La cantidad aproximada de material triturado que se produjo el día anterior fue de 5m³ de 3-4pm.
- En cuanto a las fuentes móviles con que cuenta el proyecto se encuentran: una volqueta, una dumper y dos retroexcavadoras de orugas.
- Como medidas de mitigación a las emisiones atmosféricas se informa que la planta de trituración tiene encapsulamiento en la zaranda y al final de una de las bandas con polisombra. Adicionalmente se comenta que la trituradora tiene aspersión manual por goteo para la humectación de material al momento de la alimentación.

A continuación se presenta el registro fotográfico de la visita:

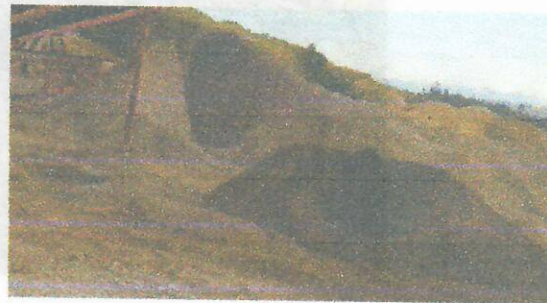
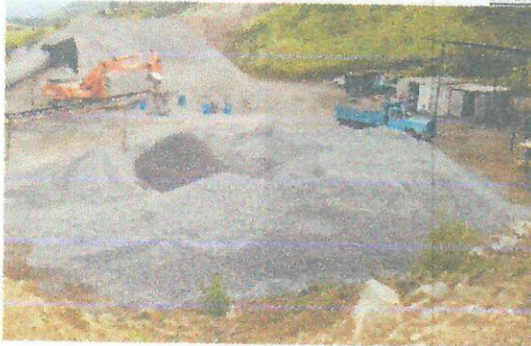
Planta de trituración.



Recubrimiento con polisombra a zaranda y banda.



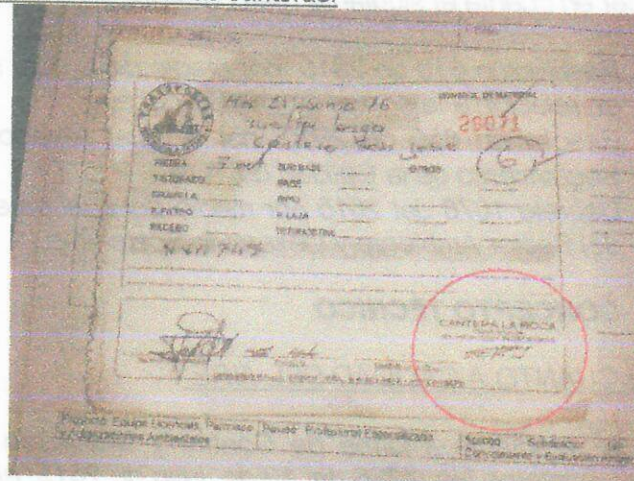
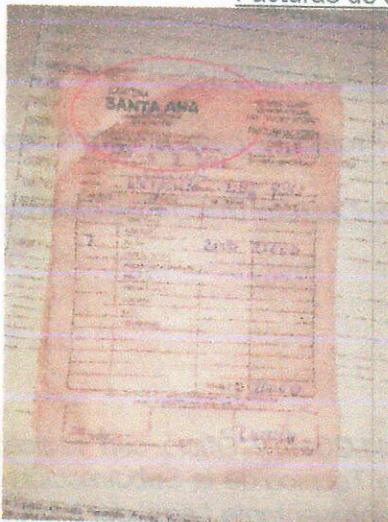
Material triturado.



Algunas fuentes móviles con las que cuenta el proyecto.



Facturas de compra de material a otras canteras.



Material acopiado para triturar.



Material listo para depositar en la tolva de alimentación.



4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- a. *Mediante Informe de Control y Monitoreo No. 311/2015 y Oficio con radicado interno No. 4786 del 13 de Julio de 2015, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental informó al Representante Legal del proyecto CANTERA SAN JOSÉ que la actividad productiva de trituración de material pétreo no podrá desarrollarse hasta tanto tramite y obtenga por parte de CORPONARIÑO el Permiso de Emisiones Atmosféricas (...).*

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo ambiental del proyecto en el componente de emisiones atmosféricas y mitigar el impacto a la calidad del aire que presuntamente se genera por el desarrollo de las actividades productivas a cargo del proyecto, se debe tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- *Resolución 610 de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución 601 de 2006 en relación a la norma de calidad del aire.*
- *Resolución 650 de 2010, por la cual se adopta el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.*
- *Decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

6. CONCEPTO TÉCNICO

EN CUANTO A CALIDAD DEL AIRE:

- b. *Mediante Informe de Control y Monitoreo No. 311/2015 y Oficio con radicado interno No. 4786 del 13 de Julio de 2015, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental informó al Representante Legal del proyecto CANTERA SAN JOSÉ que la actividad productiva de trituración de material pétreo*

no podrá desarrollarse hasta tanto tramite y obtenga por parte de CORPONARIÑO el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

- c. En visita de control y monitoreo del 29 de Junio del 2016, la señorita Maritza Jojoa, encargada ambiental del proyecto informó que se encontraba en trámite el Permiso de Emisiones Atmosféricas. Sin embargo, una vez revisada la base de datos del procedimiento se verificó que el proyecto actualmente no cuenta con ningún trámite en curso en lo concerniente al referido permiso.

Teniendo en cuenta lo anterior, sumado a las grandes cantidades de material triturado bajo las bandas de la planta de trituración evidenciadas durante la visita de control y monitoreo del 29 de Junio de 2016 que demuestran la actividad de la planta (evidencias que se soportan mediante el registro fotográfico que reposan en Informe de Control y Monitoreo No. 410/2016), se verifica un incumplimiento a los requerimientos ambientales efectuados por parte de CORPONARIÑO respecto a la no operación de la planta hasta obtener el Permiso de Emisiones Atmosféricas. Dado lo anterior, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO solicita a la Oficina Jurídica la imposición de una medida preventiva consistente en suspensión de actividades y apertura de proceso sancionatorio al proyecto CANTERA SAN JOSÉ representado legalmente por el señor OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID y ubicado en el corregimiento de Mapachico, municipio de Pasto.

Dicha medida preventiva se levantará únicamente en el momento en que se otorgue el referido Permiso de Emisiones Atmosféricas por parte de CORPONARIÑO.

Se informa al representante legal del proyecto que la actividad productiva de trituración de material pétreo no podrá desarrollarse por ningún motivo hasta tanto se obtenga el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas por parte de CORPONARIÑO.

El incumplimiento a la anterior disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones legales contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la que adicione, modifique y/o sustituya.

CORPONARIÑO se reserva el derecho de efectuar nuevas visitas de control al proyecto sin previo aviso, a fin de verificar el manejo ambiental, específicamente en lo que se refiere al componente de emisiones atmosféricas.

CORPONARIÑO recuerda al Representante Legal que de manera permanente deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente en el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire".

De conformidad con lo anterior, mediante Auto 637 del 23 de septiembre 2016 (folios 15-18) el Despacho abrió investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID**, representante legal del proyecto **CANTERA SAN JOSE**, en razón al presunto incumplimiento del trámite del permiso de Emisiones Atmosféricas requerido para las actividades de trituración de material pétreo.

El señor **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID**, identificado con C.C. No. 5.310.055 de Puerres (N) se notificó personalmente del Auto No. 637 del 23 de septiembre 2016, según constancia de notificación personal del 11 de octubre de 2016, visible a folio 26 del expediente. Pese a ello, no emitió ningún pronunciamiento.

Por otra parte, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 092-175/2017 del 27 de febrero de 2017 (folio 30) en el cual se lee:

**"CONCEPTO TÉCNICO No. 092-175/2017 INFORME TÉCNICO No. _____
INFORME DE CONTROL Y MONITOREO No. _____"**

RAZÓN SOCIAL:

CANTERA SAN JOSÉ

NIT:	NO APLICA
REPRESENTANTE LEGAL:	OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID
CÉDULA DE CIUDADANIA:	5.310.055 DE PUERRES (N)
EXPEDIENTE:	PSSC-178-16
REFERENCIA:	ATENCIÓN MEMORANDO No. 092 DEL 10 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE VISITA:	NO APLICA
MUNICIPIO:	PASTO (N)
UBICACIÓN DEL PROYECTO:	CORREGIMIENTO DE MAPACHICO, MUNICIPIO DE PASTO.
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA:	Mz. F CASA 5 B/CIUDAD JARDÍN
COORDENADAS:	X: 630049 Y: 972979 H: 2597 m.s.n.m.

1. INTRODUCCIÓN

El presente Concepto Técnico responde a los requerimientos efectuados por la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO mediante Memorando No. 092 del 10 de Febrero de 2017, en cuanto a la especificación técnica de las infracciones ambientales presuntamente cometidas por el proyecto CANTERA SAN JOSÉ.

2. LOCALIZACIÓN

3. El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de Mapachico, municipio de Pasto, departamento de Nariño.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

NO APLICA

5. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Una vez efectuada la revisión al expediente No. PSSC-178-16, correspondiente a un Proceso Sancionatorio en contra del proyecto denominado CANTERA SAN JOSÉ, representando legalmente por el señor OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.310.055 de Puerres (Nariño), se encuentra lo siguiente:

- Mediante Informe de Control y Monitoreo No. 311 del 29 de Abril de 2015 y oficio con radicado interno No. 4786 del 13 de Julio del mismo año, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO registra visita de inspección ocular realizada el día 20 de Abril de 2015, conceptuando lo siguiente:
 "...considerando que el proyecto pretende realizar la actividad productiva relacionada con la trituración de material pétreo, se hace necesario tramitar ante CORPONARIÑO el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas, para lo cual deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995."
- Mediante Informe de Control y Monitoreo No. 410 del 5 de Julio de 2016 y oficio con radicado interno No. 6780 del 8 de Septiembre del mismo año, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO registra visita de inspección ocular realizada el día 29 de Junio de 2016, conceptuando lo siguiente:
 "Se informa al Representante Legal del proyecto que la actividad productiva de trituración de material pétreo no podrá desarrollarse por ningún motivo hasta tanto se obtenga el respectivo Permiso de Emisiones Atmosféricas por parte de CORPONARIÑO."
- Mediante Memorando No. 1293 del 21 de Septiembre de 2016, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental anexan al proceso

sancionatorio, CD con videos de las actividades de trituración, observadas dentro del proyecto, a fin de que sirva como acervo probatorio.

6. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo ambiental del proyecto en el componente de emisiones atmosféricas y mitigar el impacto a la calidad del aire que presuntamente se genera por el desarrollo de las actividades productivas a cargo del proyecto, se debe tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- Resolución 619 del 1997 por el cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.
- Decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuada la revisión al expediente PSSC-178-16, correspondiente a un Proceso Sancionatorio en contra del proyecto CANTERA SAN JOSÉ, y en atención a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPONARIÑO mediante Memorando No. 092 del 10 de Febrero de 2017, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta los informes de control y monitoreo que reposan dentro del expediente en mención y, dado el incumplimiento del proyecto en cuanto a la iniciación del trámite de Permiso de Emisiones Atmosféricas para la realización de actividades de beneficio de minerales (trituración), se considera que las infracciones ambientales presuntamente cometidas, hacen referencia a la violación del Artículo 2.13. de la Resolución No. 619 de 1997, el cual establece la obligatoriedad de permiso de emisiones atmosféricas para el siguiente caso:

"PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día".

PRUEBAS

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

1. Oficio No. 110-6780 del 08 de septiembre de 2016, en el que Corponariño solicita al señor OMAR ENRIQUE HERNANDEZ CHAPID el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto Cantera San José (folio 1)
2. Informe de Control y Monitoreo No. 410/2016 (folios 2-4)
3. Informe de Control y Monitoreo No. 311/2015 (folios 6-7)
4. Oficio No. 110-4786 del 13 de julio de 2015, en el que Corponariño solicita al señor OMAR ENRIQUE HERNANDEZ CHAPID el trámite del permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto Cantera San José (folios 8-9)
5. Memorando No. 1172 del 06 de septiembre de 2016 (folio 10)
6. CD con videos de actividades efectuadas en el proyecto Cantera San José (folio 20)
7. Concepto Técnico No. 092-175/2017 del 27 de febrero de 2017 (folio 30)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 473 del 30 de agosto de 2017 (folios 31-35), éste Despacho formuló los siguientes cargos contra el **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.310.055 de Puerres (N):

Incumplimiento del subnumeral 2.13 del numeral 2 del Artículo 1 de la Resolución 619 de 1997 Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASÍ:

(...)

2.13. PLANTAS DE PREPARACION O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERAMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día”.

Se formuló éste cargo por cuanto de acuerdo a la visita efectuada el día 29 de junio de 2016, se observaron grandes cantidades de material triturado bajo las bandas de la planta de trituración y rajón en la tolva de alimentación listo para triturar, actividades que presuntamente adelantó el señor **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID** sin el Permiso de Emisiones Atmosféricas requerido.

DESCARGOS

Habiéndose notificado personalmente del Auto No. 473 del 30 de agosto de 2017 el día 30 de Agosto de 2017 según constancia visible a folio 36 del expediente, el señor OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID presentó escrito de descargos de manera oportuna, en el cual se lee:

“(...) Como es de su conocimiento la corporación autónoma regional de Nariño en cumplimiento de la normatividad vigente, está formulando cargos a mi nombre por cuanto de acuerdo a la visita efectuada el día 29 de junio de 2016, se observa material triturado me permito informar que:

Se radicó el día 21 de abril de 2015 en la Corporación los documentos necesarios, para hincar el trámite de emisiones atmosféricas.

Que mediante la factura de venta 43957, el día once (11) de junio del 2015 se canceló:

- *Emisiones de conceptos técnicos en los diversos campos por un valor de ciento ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (189.664).*
- *Publicación y acto por un valor de treinta y cuatro mil setecientos cuarenta pesos (\$34.740).*
- *Transporte por un valor de veinte mil pesos*

Para un total a cancelar de doscientos ochenta mil trescientos ocho pesos (\$280.308).

El día 28 de enero de 2016 se solicita en la oficina de planeación municipal de la alcaldía de Pasto el concepto de uso de suelo.

El día 04 de febrero de 2016, se emite una respuesta a la solicitud de uso de suelo por parte de la alcaldía municipal, donde se informa que no es posible expedir el documento, por cuanto la secretaría de planeación municipal no es competente para la expedición de uso de suelo para explotación minera y de canteras.

Que mediante oficio radicado en corponariño el día diecinueve (19) de mayo de 2016 donde se anexo:

- *Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas.*
- *Fotocopia de la cedula del representante legal.*
- *Plancha IGAC de ubicación del proyecto.*

- Certificado de libertad y tradición del predio.
- Recibo de pago por concepto del trámite
- Plan de ingeniería acorde a los requisitos de la ley.

Que mediante oficio No. 3391 del veinte tres (23) mayo de 2016, emitido por Corponariño, donde se informe; para poder iniciar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas, es necesario allegar el certificado del ministerio del interior sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos, pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.

Con respecto a esto, el día primero (01) de julio de 2016 procede a diligenciar el formato de solicitud de certificado de presencia de no de grupos étnicos en el área de influencia de un proyecto, obra o actividad y se envía a la dirección de consulta previa – Ministerio del interior carrera 8 No. 12 B- 31, Edificio Bancol-piso 6. Bogotá D.C.

Que mediante oficio radicado en corponariño el día (30) de junio de 2016. Solicite información ambiental o los permisos que se requieren para realizar dicha actividad, y al pie de mi firma cambio la dirección de recepción de documentos (Mz F casa 5 B/ Ciudad Jardin). Sin tener respuesta alguna por parte de la corporación.

Que mediante oficio radicado en corponariño el día diez y ocho (18) de agosto de 2016, solicité un plazo adicional por cuanto el certificado del mininterior, se encuentra en trámite.

Que mediante oficio No. 6620 del dos (02) de septiembre de 2016, emitido por corponariño, donde se informa que puedo disponer del tiempo que considere necesario para la elaboración del trámite del permiso de emisiones atmosféricas, siempre y cuando **no se efectúe** la trituración del material pétreo. En caso de encontrarse la planta de trituración operando, conllevará a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley 1333 de 2009 y demás normas reglamentarias.

El día tres (03) de octubre, corponariño emite un citatorio, para la notificación del auto de trámite No. 637 del veintitrés (23) de septiembre de 2016, por medio del cual se abre investigación y se inicia un proceso sancionatorio.

El día cinco (05) de octubre de 2017 se solicita nuevamente a la subsecretaria de aplicación de normas urbanísticas, el uso del suelo para este predio, obteniendo como resultado USO PROHIBIDO, para la actividad con código CIU 2396 (corte, tallado y acabado de la piedra).

Mediante la certificación No. 1150 del once (11) de octubre del 2016 el director de consulta, certifica que no se registra presencia de comunidades indígenas, minorías y Rom, en el área del proyecto: TRITURADORA SAN JOSE.

El día 16 de noviembre de 2016, se radica en la subsecretaría de aplicación de normas urbanísticas los documentos necesarios para que se catalogue el uso del suelo como ESTABLECIDO; el día 17 de noviembre de 2016 se emite la respuesta por parte de la subsecretaría según el acuerdo 004 de 2015 y se cataloga el predio No. 0001000150771000 como USO ESTABLECIDO.

Con lo anterior sustento que en ningún momento, ha sido mi intención incumplir con la normatividad vigente, resolución 619 de 1997 por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas; decreto 1076 del 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible.

Tengo entendido que el proceso de solicitud del permiso de emisiones si se cumple con todos los documentos solicitados por la corporación no tarda mas de 90 días; por esta razón decidí ir adelantando la instalación de una trituradora y teniendo en cuenta que el montaje es muy dispendioso, y que se deben realizar diferentes pruebas como: verificar el

tamaño del subproducto si se desea obtener material de 1 pulgada de 1 ¾ o arena de trituración de acuerdo a la oferta del mercado, verificar los kw de energía que se necesita para el arranque de motores, diferentes actividades de seguridad o locativos.

Contraté la asesoría de un grupo consultor en junio de 2015 a quien otorgué una autorización, para que se encargue de la elaboración del documento técnico y quien me confirma que este proceso no tarda más de 90 días.

Aclaro que en ningún momento ha sido mi intención incumplir con la normatividad vigente en el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, por esta razón decido retirar la trituradora de este lote ya que en todo este tiempo que no ha funcionado las pérdidas económicas han sido grandes, informo que en su debido momento continuaré con la solicitud de dicho permiso y al momento de tenerlo se instalará nuevamente la planta”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los argumentos observados en los descargos del investigado, el Despacho trae a consideración las siguientes apreciaciones:

La infracción ambiental que está siendo investigado corresponde a la operación de una máquina trituradora sin el permiso de emisiones atmosféricas requerido, es decir, se configura desde el momento en que se empiezan a ejecutar las actividades de trituración sin el referido permiso, es así que estas actividades no debieron haberse ejecutado hasta tanto no se hubiera obtenido el permiso.

Debido a que no se encuentra comprobada ninguna de las causales de exoneración de responsabilidad contempladas en la ley 1333 de 2009, el Despacho dará continuidad al procedimiento sancionatorio adelantado en el expediente PSSC-178-16.

CULPABILIDAD Y CALIFICACION DE LA FALTA

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: *“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Conforme con el argumento normativo señalado, el actuar del investigado se presenta a título de **CULPA**, teniendo en cuenta que el investigado aportó los medios de prueba necesarios para demostrar que su actuar no se presentó a título de dolo, como es la solicitud de trámite del permiso en el año 2015.

Provisionalmente la falta se considera **grave**, por cuanto las consecuencias de la infracción cometida repercuten directamente en el recurso atmosférico.

DE LA SANCION

Tal como lo señala el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en titularidad del Estado y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades estatales. Así las cosas, corresponde a éste Despacho resolver dentro del presente asunto, estableciendo como sanción principal, una **MULTA**, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, así:

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de*

Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de espacios, espacios silvestres exóticos, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Para el efecto, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental emitió el Concepto Técnico No. 1727/2018 del 24 de octubre de 2018 (folios 68-69) el cual establece:

**"CONCEPTO TÉCNICO No. 1727/2018 INFORME TÉCNICO _____
INFORME DE CONTROL Y MONITOREO _____"**

RAZÓN SOCIAL:	CANTERA SAN JOSÉ
NIT:	NO APLICA
REPRESENTANTE LEGAL:	OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID
CÉDULA DE CIUDADANIA:	5.310.055 DE PUERRES (N)
EXPEDIENTE:	PSSC-178-16
REFERENCIA:	ATENCIÓN MEMO. 1016/2018
FECHA DE VISITA:	NO APLICA
MUNICIPIO:	PASTO (N)
UBICACIÓN DEL PROYECTO:	CORREGIMIENTO DE MAPACHICO, MUNICIPIO DE PASTO.
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA:	Mz. F CASA 5 B/CIUDAD JARDÍN
COORDENADAS:	X: 630049 Y: 972979 H: 2597 m.s.n.m.

7. INTRODUCCIÓN

Mediante Memorando No. 1016 del 31 de julio del 2018 la Oficina Jurídica da a conocer el Auto No. 056/2018 mediante el cual se solicita al Equipo Técnico de la SUBCEA determinar el valor de la multa a imponer como sanción al señor Omar Enrique Hernández Chapid.

8. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra localizado en el corregimiento de Mapachico, municipio de Pasto, departamento de Nariño.

9. SITUACIÓN ENCONTRADA

El presente Concepto Técnico determina la tasación de multa calculada al Proyecto en referencia y no reporta información obtenida en campo.

10. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Una vez realizada la evaluación de la valoración técnica del acervo probatorio que reposa en el Expediente No PSSC-178-2016 y en cumplimiento al Memorando No 1016 del 31 de julio del 2018, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental se permite conceptuar:

1. Considerando la normatividad ambiental específicamente el Título 5 del Decreto 1076 del 2015 referente a la protección y control de la calidad del aire, se efectúa la tasación de la multa calculada a nombre de Omar Enrique Hernández Chapid en calidad de Representante Legal de la Cantera San José, la cual se estima en un valor equivalente a \$ 8.016.750,54 de acuerdo al siguiente cuadro:

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	5.000.000,00
α	Factor de temporalidad	1,00
i	Evaluación del riesgo	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,45
Ca	Costos asociados	300.000,00
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,06
MULTA =		8.016.750,54

2. A continuación, se relacionan los aspectos tenidos en cuenta para el cálculo de los Beneficios Ilícitos:

- **Ingresos directos:** Dentro del cálculo no se contemplan, teniendo en cuenta que el incumplimiento a los requerimientos ambientales no implicó una ganancia económica por parte de la empresa.
- **Costos evitados:** Hace referencia al valor de ahorro económico por parte de la empresa al evitar la implementación de medidas de mitigación y evitar la presentación del informe exigido por la autoridad ambiental para prevenir un grado de afectación ambiental.
- **Ahorros de Retraso:** No se determinan valores establecidos como ahorros de retraso, teniendo en cuenta que el valor que dejó de invertir se asume como costos evitados.
- **Capacidad de detección de la conducta** se determinó una vez realizadas las visitas del control al proyecto.

<u>Beneficio Ilícito</u>			
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.			
(y1)	Ingresos directos	0,00	
(y2)	Costos evitados	5.000.000,00	
(y3)	Ahorros de retraso	0,00	5.000.000 = Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	
		Media = 0,45	
		Alta = 0,50	0,5 = p

B = \$ 5.000.000,00

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000

3. A continuación, se relacionan los aspectos tenidos en cuenta para el cálculo del Grado de Afectación:

Evaluación del Riesgo: Teniendo como fundamento que el incumplimiento por parte del proyecto se dio por el desacato a requerimientos ambientales de tipo documental y que la afectación principal se materializó en emisiones de material, para esto ítem se establecieron los valores más bajos de la metodología establecida en la Resolución 2086 del 2010 (Valor 1),

lo que para el respectivo calculo indica que la magnitud potencial de la afectación es considerada como irrelevante (Importancia de afectación= 8 y Magnitud potencial de la afectación= 20) lo que da como resultado una Evaluación del Riesgo igual a 4, valor que aplicado a la fórmula para monetizar da como resultado un valor de \$34.468.397,04

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)

I = 8

AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1

Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vir de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2

EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 34.468.397,04

4. A continuación, se relacionan los aspectos tenidos en cuenta para la Calificación de Atenuantes y Agravantes:

Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Para el cálculo de este ítem se tienen en cuenta dos agravantes, dadas las afecciones a los recursos naturales y los beneficios económicos que se pueden percibir de éstos.

CALIFICACION DE AGRAVANTES

CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.		Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	0,2
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	0,2
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0,6
No. de Agravantes		3
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,45
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,45

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0,45

5. A continuación, se relacionan los aspectos tenidos en cuenta para el cálculo de los Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica:

Costos asociados: Se tuvo en cuenta como costo asociado el valor del transporte en el cual incurrió la Entidad para llevar a cabo visita de inspección ocular.

Capacidad Socioeconómica del Infractor: De acuerdo a la información verificada en el Registro Único Empresarial – RUES la Trituradora San José es un tipo de organización como Persona Natural; de otra parte, según lo informado por la Alcaldía de Pasto el Representante Legal del Proyecto no cuenta con registro SISBÉN Pasto, razón por la cual se clasifica en el máximo nivel.

Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 300.000
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
Ca		\$ 300.000

capacidad Socioeconómica del Infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 6	0,06
	PERSONA JURIDICA		
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		
	Cs		0,06

(...)"

Por las razones expuestas, y dado que no se observó la presencia de causales de exoneración de responsabilidad, la sanción a imponer será una multa por la suma de **OCHO MILLONES DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.016.750,54)**, de conformidad con el Concepto Técnico No. No. 1727/2018 del 24 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar Responsable al señor **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.310.055 de Puerres (N), de los cargos formulados mediante 473 del 30 de agosto de 2017.

ARTICULO SEGUNDO. Imponer al señor **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.310.055 de Puerres (N), la **Sanción consistente en MULTA** por la suma de **OCHO MILLONES DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.016.750,54)**, de conformidad con el Concepto Técnico No. No. 1727/2018 del 24 de octubre de 2018.

ARTICULO TERCERO. La multa deberá cancelarse en la tesorería general de la entidad dentro de los cinco (05) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

ARTICULO CUARTO. Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Jefatura de la Oficina Jurídica y la Dirección General de **CORPONARIÑO** respectivamente dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO QUINTO. Notifíquese en debida forma al señor **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.310.055 de Puerres (N), de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

Dirección: **Manzana F Casa 5 Barrio Ciudad Jardín, Municipio de Pasto (N).**

Teléfono: 3103857870

Email: maritzajojoa29@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para Nariño y Putumayo y Publíquese de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ingresar al señor **OMAR ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAPID**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.310.055 de Puerres (N), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales RUIA conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto,

-5. DIC 2018


TATIANA VILLARREAL E.
Jefe Oficina Jurídica

Aprobó: Dr. José Luis Realpe 
Profesional Universitario


Proyectó: Janneth Angélica Ibarra